

# **“EL CIELO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS” VERSUS LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS PRÁCTICOS. A PROPÓSITO DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**

**Cecilia O’Neill de la Fuente\***  
**Ex miembro del Consejo Directivo de THEMIS**

*Muchas veces uno suele perderse en la riqueza académica que una institución jurídica proporciona sin reparar en cómo la misma puede ayudar a solucionar problemas de la realidad. El presente artículo tiene justamente la cualidad de desarrollar una institución jurídica tan importante en el mundo moderno como es la doctrina de los actos propios, sin perder de vista cómo debe aplicarse la misma para solucionar un caso concreto.*

*La autora realiza este análisis tomando en consideración el fundamento de dicha institución y desarrollando cuándo estamos ante la doctrina de los actos propios y cuándo no. La claridad y profundidad del análisis, así como lo interesante del caso presentado, proporcionan los elementos necesarios para hacer de éste un artículo de indispensable lectura.*

\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master en Derecho por la Universidad de Pennsylvania. Socia del Estudio Jorge Avendaño V. Abogados. Profesora del Seminario de Integración de Derecho Civil y Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## I. INTRODUCCIÓN

Ihering escribió un cuento curioso. Un profesor de Derecho Romano murió y subió al "cielo de los conceptos jurídicos". Para quedarse en él tenía que aprobar un examen, y para rendirlo, debía recorrer una galería donde podía identificar los conceptos jurídicos más básicos como la posesión, el dolo o la mora. Al mostrársele los problemas más difíciles para resolver como parte del examen, preguntó si se trataba de asuntos prácticos, con algún significado para la vida. Su interlocutor le contestó:

"Vuelves ahora a demostrarme que no entiendes nada. ¿Problemas prácticos? Ni menciones aquí la palabra "práctico"; si te hubiera escuchado alguien que no fuera yo, te habrían expulsado de inmediato. ¿Significado para la vida? ¿Es que acaso aquí hay vida? Aquí impera la ciencia pura, la lógica jurídica, y la condición para su imperio y para toda la magnificencia que de ella emana, consiste en un desentendimiento absoluto de las cuestiones de la vida"<sup>1</sup>.

Con la doctrina de los actos propios ocurre todo lo contrario, pues sin perjuicio de la complejidad teórica de sus fundamentos, su propósito práctico es evitar situaciones injustas. El sentido de justicia está impregnado en la formulación de la doctrina de los actos propios, pues con ella se pretende tutelar la confianza que determinada conducta suscitó en quien condujo sus actos amparándose en ella.

Se trata de un tema fascinante pero poco aprovechado al solucionar conflictos de intereses. Poco aprovechado porque, por lo menos en el ámbito académico peruano, no ha logrado calar en la conciencia jurídica de los operadores del Derecho. No muchos trabajos abordan el tema, son escasos los espacios de discusión universitaria, pocas son las resoluciones judiciales que emplean esta herramienta y finalmente, la doctrina que ahora delineamos ni siquiera ha sido enunciada de manera específica por nuestra legislación civil. Esto último está a punto de cambiar, si el Título Preliminar del Código Civil es modificado en los términos que se está proponiendo.

Al encontrarnos frente a este tema para escribir estas líneas, detectamos varias dificultades. La primera fue la falta de acuerdo en la literatura jurídica sobre sus verdaderos alcances. De otro lado –y los alumnos del Seminario de Integración de Derecho Civil son testigos de ello– en el mundo de las ideas jurídicas éstas no pueden ser aprehendidas de forma aséptica e independiente de la realidad sin correr el riesgo de

brindar soluciones sesgadas, parciales, insuficientes; en buena cuenta, equivocadas.

Es aquí donde nos encontramos con otra dificultad. ¿Cómo hacer para presentar este tema desde una perspectiva práctica? En este punto aprovecho para aplaudir la brillante iniciativa de los editores de esta revista, que, al fin, decidieron dedicar una edición entera a la Teoría General del Derecho, sin cuya sólida interiorización los abogados seríamos solo aplicadores robotizados de leyes. Calculamos que ese no es el tipo de abogados o futuros abogados en quienes esta revista está interesada.

Afortunadamente nos encontramos con un caso real (la identidad de sus verdaderos protagonistas naturalmente no será revelada), que permitirá demostrar dos cosas.

Primero, veremos qué se necesita para invocar con éxito la doctrina de los actos propios. Veremos lo fácil que es utilizarla equivocadamente y confundirla con otras instituciones, como la renuncia de derechos o el deber de cumplir las prestaciones contractuales.

La segunda cosa que vamos a demostrar es que, aunque los conceptos jurídicos son teóricamente separables entre sí, aunque a cada uno le corresponde una lista de características propias, en la vida real las conductas humanas prescinden de las categorizaciones teóricas, de forma que al resolver o entender un conflicto con implicancias jurídicas habitualmente nos encontraremos con varios temas estrechamente vinculados.

Si no enfocamos así los conflictos de intereses cuya solución se nos encomiende, incurriremos en el error que sarcásticamente criticó Ihering en el cuento sobre el "cielo de los conceptos jurídicos". Él pensaba que "la facultad de pensar idealmente constituye la ventaja peculiar del jurista teórico, y ella consiste en la facultad de desligarse, en el pensar jurídico, de todos aquellos presupuestos que atañen a la realización práctica de los problemas. La cuestión de la aplicación queda desde un principio descartada. Lo que el jurista piensa, eso existe. De esa manera se salva de las dificultades que tanto entorpecen la labor del jurista práctico. Para él no existe la cuestión de cómo han de reconocerse en la práctica las sutiles diferencias por él establecidas, ni cómo puede probarse en el caso concreto una diferenciación de la voluntad que es posible *in abstracto*. Su campo de trabajo está en el reino de la abstracción; las cuestiones concretas se las deja al práctico, y que vea éste cómo se las arregla. De ese

modo se elimina la antítesis entre el pensar y la realidad, que tanto da que hacer a todos los demás mortales”<sup>2</sup>.

Esperamos que esto no ocurra al estudiar el tema de la doctrina de los actos propios.

“Nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”. Pocas veces nos encontramos con una regla jurídica de tanta vaguedad y falta de concreción. Ante tan poco interiorizada delimitación, la peligrosa consecuencia es que usualmente sea invocada de manera intuitiva. Esperamos contribuir a aumentar el rigor y a reducir la intuición en la aplicación de la regla.

## II. PRESENTACIÓN DEL CASO

Un Banco (“el Banco”) y una Empresa (“la Empresa”) decidieron llevar a cabo una operación financiera, cuya estructuración requería la celebración de tres contratos que tenían la categoría de “conexos” pues conformaban un conjunto de acuerdos que respondían a la misma finalidad económica. Ninguno de los contratos tenía sentido sin los otros (el tema de los contratos conexos ameritaría en realidad un comentario aparte). El caso se enriquece –y se complica– porque tiene elementos internacionales. Mientras el Banco se constituyó en el Perú, la Empresa fue constituida en España.

El primer contrato era de cesión de créditos, que la Empresa decía ostentar frente a un deudor domiciliado en Colombia, con quien estaba enfrentada en un arbitraje para lograr el cobro. El Banco pagó varios millones de dólares por dichos créditos (asumamos que cinco millones). Sabía que eran litigiosos, pero al serle cedidos se le dijo que en efecto existían<sup>3</sup>. A este contrato de cesión se le aplicaba la ley española.

A propósito de la cesión, y ante la necesidad de hacer efectiva la contraprestación a cargo del Banco (por la transferencia de los créditos), éste abrió en el Perú una cuenta corriente, sin celebrar un contrato por escrito. En el caso concreto y tratándose de un contrato entre ausentes, se produjo una viva discusión jurídica sobre el lugar de celebración, lo cual era importante para determinar la ley aplicable. Según las reglas peruanas, se entiende celebrado donde la aceptación es conocida por el oferente. En efecto, habiéndose determinado que las autoridades judiciales peruanas eran las competentes para resolver el caso, había que tener en cuenta la “*lex fori*”, de

modo que las normas peruanas sobre contratos entre ausentes eran las pertinentes para saber dónde se celebró el contrato de cuenta corriente. Esto permitió al Banco concluir que la ley peruana se aplicaba al contrato de cuenta corriente.

Hasta aquí tenemos entonces que el Banco peruano entregó a la Empresa española cinco millones de dólares por unos créditos que eran materia de arbitrajes en Colombia.

Para resguardar su patrimonio, el Banco exigió que los cinco millones se depositen en una cuenta bancaria. En este punto es relevante el tercer contrato: uno de depósito a plazo, al que, por haber sido celebrado en el Perú (por las mismas razones que el de cuenta corriente), se le aplicaba la ley peruana<sup>4</sup>.

En realidad, la retención del precio pagado por el Banco a cambio de los créditos tenía como propósito asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa: de un lado, la obligación de restituir el importe recibido, si operaba alguna de las condiciones resolutorias pactadas en el contrato de cesión, o de otro lado, la obligación de garantizar la existencia y legitimidad de los créditos.

Efectivamente, en el contrato de cesión se pactó que el Banco podía resolverlo si la solvencia de la Empresa se veía deteriorada. Esto último se producía automáticamente, según el propio contrato, si la Empresa presentaba en España una solicitud para la declaración de suspensión de pagos (en el Perú eso equivale a ingresar a un procedimiento concursal).

La Empresa solicitó la suspensión de pagos a las autoridades españolas. El Banco se enteró y entendió que se había activado una causal para resolver el contrato de cesión. Así lo hizo. Lo que correspondía entonces era que el Banco devolviera los créditos y que la Empresa devuelva los cinco millones.

Habíamos dicho que los tres contratos celebrados estaban estrechamente vinculados: el de cesión de créditos, el de cuenta corriente y el de depósito a plazo. El de cesión era el contrato “principal” y se le aplicaba la ley española, mientras que los de cuenta corriente y de depósito eran una suerte de contratos “satélite” y se les aplicaba la ley peruana.

Los contratos estaban tan vinculados que si la cesión no se producía, no había cuenta corriente que abrir ni

<sup>2</sup> Ibid. p. 232.

<sup>3</sup> En la realidad se discutió si existía esta obligación, considerando que los créditos eran litigiosos. El Banco argumentaba que esto último no impedía a la Empresa garantizar su existencia y legitimidad, como en efecto hizo.

<sup>4</sup> En la realidad el caso era más complicado porque las partes se sometieron a las leyes del Estado de Nueva York, aunque este sometimiento no habría tenido efectos, por razones contenidas en las leyes norteamericanas que no viene al caso comentar.

depósito "en garantía" que constituir. Dicho a la inversa, si la cesión quedaba sin efecto, el depósito no tenía razón de existir.

En este punto me parece necesario dedicar unas líneas a la relevancia jurídica de la categoría "contratos conexos"<sup>5</sup>. La consecuencia económica de la vinculación de contratos que son estructuralmente independientes pero funcionalmente conectados, es que el resultado planeado por las partes solo puede conseguirse si se mantienen vigentes todas las relaciones jurídicas, o, desde un punto de vista comercial, si se lleva a cabo el negocio en su conjunto. O sea, aunque desde una perspectiva contractual hablemos en plural (dos o más contratos vinculados), desde una perspectiva comercial el "negocio" es uno solo.

De otro lado, y esto es muy importante, la consecuencia jurídica de la conexidad de los contratos es que la ineficacia del contrato principal arrastra la del contrato accesorio o satélite.

Tenemos entonces que ante la extinción del contrato de cesión, la Empresa debía devolver al Banco los cinco millones recibidos a cambio de los créditos. Asimismo, ante el cierre de la cuenta de depósito (debía cerrarse porque ya no había contrato al que estaba conectada), el Banco debía devolver a la Empresa los fondos depositados.

El Banco debía entonces cinco millones a la Empresa por la extinción del contrato de depósito, y la Empresa debía al Banco cinco millones ante la resolución del contrato de cesión. La compensación entre ambos montos se instrumentó en la cuenta corriente.

Esta compensación se llevó a cabo en la cuenta corriente porque para eso sirve un contrato de esta naturaleza. Las cuentas corrientes tienen un innegable poder de atracción, cumplen una finalidad de coordinación, y su sustento económico se encuentra en los contratos de depósito y en la apertura de crédito. La cuenta corriente sirve para compensar las obligaciones que tienen entre sí las partes contratantes.

Compensadas ambas obligaciones, el Banco se dio por satisfecho, pero la Empresa no lo estaba. Argumentó que la solicitud de suspensión de pagos presentada en España activó la prohibición de cobrar deudas o compensar créditos. Es lo que habría ocurrido en el Perú a partir de la publicación de su situación de insolvencia.

El Banco replicó que el proceso judicial de suspensión de pagos no tenía efectos en el Perú, que era el lugar donde se ubicaba la cuenta corriente. Es más, el Banco inició un proceso judicial en el Perú para que se declare la validez de la compensación efectuada en la cuenta corriente, argumentando que la suspensión de pagos puede tener efectos en el país solo si se tramitaba previamente un proceso de reconocimiento judicial de sentencias extranjeras (exequátur).

Todos sabemos que un principio esencial del Derecho Internacional Público es que los límites de los territorios son a su vez los límites de la soberanía de los Estados. Así, siendo competentes las autoridades judiciales peruanas para conocer de la compensación y siendo la ley peruana la aplicable, el Banco dijo en el proceso iniciado por él que no se trataba de determinar los efectos de la insolvencia española, sino los efectos que le reconoce la legislación peruana. El Banco considera que no hay efecto alguno, pues no hay exequátur. Añade que, en todo caso, aunque este proceso hubiera terminado y se hubiera producido el reconocimiento de la suspensión de pagos extranjera, la ley peruana ordena satisfacer primero las acreencias peruanas y destinar el remanente a pagar a los demás acreedores.

En cambio, para la Empresa el exequátur no era necesario porque en su opinión, por razones que no viene al caso comentar, la cuenta corriente no estaba ubicada en el Perú. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa estima que su deuda frente al Banco por la resolución del contrato de cesión no cumple con los requisitos para que opere la compensación: ese crédito era inexigible e ilíquido.

Inexigible, como consecuencia de la suspensión de pagos, hasta que la Junta de Acreedores re programe el pago de las deudas de la insolvente. Ilíquido, porque además de decidir una reprogramación de pagos, la Junta de Acreedores está facultada para determinar una reducción de los créditos concursales por la vía de la condonación.

Nada de esto era relevante para el Banco, porque la suspensión de pagos no estaba reconocida en el Perú y porque, aunque lo hubiera estado, el artículo 132 inciso 11 de la Ley 26702 (Ley peruana del Sistema Financiero) permite a los Bancos compensar sus créditos incluso con deudores insolventes. Éste es otro tema presentado en el caso concreto que ameritaría comentario aparte.

<sup>5</sup> Ver LÓPEZ FRÍAS, Ana. "Los Contratos Conexos. Estudio de Supuestos Concretos y Ensayo de una Construcción Doctrinal". Barcelona: Bosch. 1994. En Perú hay un interesante trabajo de: MORALES HERVIAS, Rómulo. "Contribución a la teoría de los contratos conexos". En: Derecho & Sociedad 19. Lima. 2002. pp. 119-138.

Estamos tratando de presentar los hechos y argumentos más relevantes para así esbozar los elementos más importantes de la doctrina de los actos propios, que es el tema que ahora nos convoca. Lo que ocurre es que este tema no se va a comprender sin entender el marco general de este complejo caso.

Los hechos presentados revelan que el conflicto se presentó cuando el Banco decidió resolver el contrato de cesión. Esto desencadenó una discusión sobre la resolución del contrato de depósito y la posterior compensación en la cuenta corriente. La razón invocada para dejar sin efecto el contrato de cesión fue la suspensión de pagos tramitada en España, no reconocida en el Perú.

La tesis de la Empresa es que si el Banco, de forma manifiesta y contundente, reconoció eficacia jurídica a la suspensión de pagos, al punto que la invocó como causal de resolución del contrato de cesión, luego no podía desconocer esa situación para compensar créditos en la cuenta corriente.

Para la Empresa hay una contradicción evidente, ya que, para compensar los créditos, el Banco desconoció la suspensión de pagos, mientras que la resolución del contrato de cesión (que permitió dicha compensación) no habría sido posible sin invocar la referida suspensión.

Es a propósito de la contradicción en las conductas del Banco que la Empresa invocó la doctrina de los actos propios. En relación con esta última, es nuestro deber advertir que las siguientes líneas no son tanto un punto de llegada sino el punto de partida para escudriñar un tema que debería suscitar la mayor de las atenciones, tanto por su utilidad práctica como por su riqueza conceptual.

### III. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

#### 3.1 Fundamentos: el principio de buena fe

Esta riqueza conceptual está nutrida del principio de buena fe, en el que la doctrina de los actos propios encuentra su mayor sustento. Lo curioso es que la buena fe es otro concepto jurídico dotado de imprecisión, por ser el típico ejemplo de cómo la ética y la ciencia jurídica están estrechamente vinculadas. De hecho, los elementos que componen la denominación “buena fe” dan cuenta de la delgada línea que divide el Derecho de la moral. “Fe” alude a la creencia sustentada en la confianza (más que en el conocimiento), mientras que “buena” alude a “bien”, que naturalmente atiende a

una perspectiva moral, no jurídica. Por lo demás, la moral impregna de contenido a otros conceptos jurídicos, tales como el enriquecimiento indebido, el abuso del derecho, las buenas costumbres, la reducción de penalidades, etcétera.

De allí que el concepto “buena fe” sea uno de los más difíciles de aprehender y que aún no haya coincidencia sobre sus alcances y sobre la protección que confiere. Lo curioso es que al mismo tiempo se trata del sustento de las más importantes ideas jurídicas, como la prescripción adquisitiva de dominio, la interpretación de los contratos, la protección en la etapa de las tratativas pre-contractuales, la protección del derecho de propiedad, la eficacia de los negocios jurídicos, etcétera.

El sustento de la doctrina de los actos propios es el principio de la buena fe porque su propósito es fomentar que las personas actúen de modo coherente, sancionando a quienes incurran en contradicciones. Algunos autores distinguen a la coherencia de la buena fe, invocando ambos conceptos como fundamentos de la doctrina de los actos propios que operan de forma autónoma e independiente.

Así, se ha dicho que “La doctrina y la jurisprudencia varían en los fundamentos: desde aquellos que sostienen que deriva del principio de buena fe, hasta quienes afirman como sostén de la teoría una base objetiva como sería el principio de coherencia o de seguridad jurídica, sin descartar las tesis intermedias o aquellas que recurren a la múltiple fundamentación”<sup>6</sup>.

No nos queda otra alternativa que discrepar. Nos cuesta entender cómo el deber de actuar coherentemente es extraído del principio general de la buena fe como si se tratase de compartimentos divididos, sin ninguna zona de intersección. Opinamos más bien que este principio tiene diversas manifestaciones, una de las cuales exige respetar la confianza suscitada y castigar las conductas contradictorias.

“Una de las consecuencias del deber de obrar en buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada

<sup>6</sup> BERRO, Federico. “La Relevancia Jurídica de la Conducta Anterior (Teoría de los Actos Propios)”. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández. 1989. p. 49.

a la buena fe y a la protección de la confianza”<sup>7</sup>.

Casi no hay discrepancias en doctrina sobre la doble vertiente de la buena fe: objetiva y subjetiva. Atendiendo a la buena fe subjetiva hay que evaluar la intención con la que actuó determinada persona, mientras que ello –analizar el fuero interno de las personas– no es necesario desde la perspectiva de la buena fe objetiva. En el caso de esta última se establece una conducta tipo o modelo que sirve de punto de referencia al analizar un comportamiento.

Para algunos se trata de dos caras de la misma moneda, pero desde nuestra perspectiva se trata de dos conceptos en sustancia distintos, que responden a necesidades diferentes y que inducen a descartar la existencia de una concepción unitaria de la buena fe. Así, aunque en ambos casos se trate de juzgar una conducta, la buena fe subjetiva permite determinar si el sujeto actuó porque honradamente creyó y la buena fe objetiva permite analizar si el sujeto actuó de acuerdo a lo que honradamente debió<sup>8</sup>.

La buena fe objetiva da lugar a un *standard* de conducta al cual se deben sujetar quienes realizan negocios jurídicos. Dicho prototipo de conducta debe diseñarse considerando el contexto social. En cambio, cuando hablamos de buena fe subjetiva no estamos frente a la imposición de un comportamiento ajustado a un canon de conducta, sino que se atiende a la creencia subjetiva –aunque razonada– de que se está actuando conforme a Derecho.

Dicho con otras palabras, “se trata, en el primer caso, de una creencia subjetiva que induce a la persona a actuar de determinada manera y, en el segundo caso, de una regla objetiva que le impide actuar de una manera distinta a la prescrita por esta regla”<sup>9</sup>.

### 3.2 La doctrina de los actos propios: ¿principio o regla de Derecho?

Mientras que la buena fe es un principio general del Derecho, la doctrina de los actos propios toma la forma de una regla de Derecho. Nos parece importante dedicar unas líneas a este tema, ante la disparidad de denominaciones identificada en la literatura jurídica.

La buena fe es un principio general porque se trata de una norma básica de organización social. Como tal,

no admite excepciones y abarca una importante generalidad de situaciones. Así, la “condición de la buena fe como principio general de derecho parece inimpugnable en tanto la regla de la lealtad o buena fe es de tal magnitud que no podríamos imaginar un orden jurídico que admitiera el principio contrario”<sup>10</sup>.

En cambio, la doctrina de los actos propios no llega a la categoría de principio general, sino que se queda en la de regla de Derecho, porque además de admitir excepciones (no siempre la contradicción de la conducta está proscrita), deriva de un principio de alcance superior (buena fe) y naturalmente abarca menor cantidad de situaciones.

En varias lecturas con las que nos hemos encontrado se cita como una importante fuente de investigación a Enneccerus, quien sostiene que “a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”<sup>11</sup>.

Nótese que para dicho autor la doctrina de los actos propios puede invocarse cuando una persona interpreta la conducta de otro sujeto sobre la base de la buena fe y confía en que su comportamiento posterior será coherente con esa conducta inicial. Hasta allí estamos de acuerdo. En lo que discrepamos es en invocar como sustento de la interpretación (de la conducta inicial) a la ley o a las buenas costumbres.

Ciertamente, si la conducta inicial se interpreta objetivamente según lo dispuesto por la ley (no la buena fe) y de esa forma se concluye que no se hará valer el derecho, estaríamos fuera del ámbito de la doctrina de los actos propios, porque estrictamente hablando, habría una prohibición legal de ejercer el derecho. Lo mismo puede decirse si la interpretación se realiza sobre la base de las buenas costumbres. Es decir, no podemos acudir a la doctrina de los actos propios si la razón para cuestionar una conducta que contradice un comportamiento anterior es lo que establece la ley (o las buenas costumbres). En cambio, sí podemos cuestionar la contradicción –en el ámbito de la doctrina que ahora estudiamos– si el sustento es la buena fe, entendida como tutela de la confianza.

<sup>7</sup> DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. “La Doctrina de los Propios Actos. Un Estudio Crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Barcelona: Bosch. 1963. p. 142.

<sup>8</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Volumen XI. Tomo II. Primera Parte. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1991. p. 26.

<sup>9</sup> Ibid. p. 34.

<sup>10</sup> BERRÓ, Federico. Op. Cit. p. 54.

<sup>11</sup> ENNECCERUS, Ludwig. “Tratado de Derecho Civil”. Volumen 2. Tomo I. Barcelona: Bosch. 1950. p. 495.

### 3.3 Antecedentes más importantes

Como en casi todas las instituciones de Derecho Civil, la casuística del Derecho romano fue un aporte importante para formular la teoría. Así por ejemplo, en el Derecho romano no se permitía que un padre impugnara el testamento otorgado por su hija argumentando que había sido emancipada sin cumplir las formalidades. Una solución rigurosa habría conducido a invalidar el testamento por incapacidad para otorgarlo (por no haber sido emancipada correctamente), pero se decía que era contrario a la equidad alegar la incapacidad solo después del fallecimiento de la hija y no mientras vivía. Esa inequidad no era sino la contradicción de la conducta anterior.

Para revisar brevemente cómo se incorporó este tema al trabajo de los glosadores y tratadistas recomendamos algunas lecturas<sup>12</sup>.

Ahora bien, la regla *venire contra factum proprium non valet* acuñada por los compiladores del Derecho romano sirve no solo de fundamento a la doctrina de los actos propios sino también a la figura del *estoppel* anglosajón. Este último responde a la necesidad de impedir hechos contradictorios con la apariencia creada por una de las partes. Nótese que mientras en el *estoppel* el núcleo es la apariencia y la confianza que ésta suscita en quien se deja llevar por ella, en la doctrina de los actos propios, más que la apariencia, se protege la coherencia de las conductas, pues lo contrario importaría vulnerar el principio de buena fe.

Otra forma en que el Derecho anglosajón usa esta doctrina es el llamado "*laches*". Este último opera cuando el titular de un derecho lo ejercita con un retraso negligente, que se interpreta razonablemente como la expresión de que no será ejercido. Lo que busca el "*laches*" es proteger a quien confió en una apariencia, que fue creada por la actitud pasiva de otro sujeto.

En este punto conviene referirse brevemente a uno de los temas más complicados de la doctrina de los actos propios: el silencio y la prescripción extintiva.

Para unos, la falta de ejercicio de un derecho por un tiempo prolongado, pero no lo suficiente como para que opere la prescripción extintiva, podría dar lugar a que se genere en otro sujeto la confianza de que el derecho no será ejercido. Así, invocando la teoría de los actos propios, el titular del derecho no podría ejercerlo.

Discrepamos con esta posición, pues la inseguridad jurídica que se crearía sería peligrosa, ya que podría llegarse al extremo de perder la acción para ejercer el derecho sin que haya operado la prescripción. De hecho, el silencio no puede tener la misma categoría que una manifestación expresa de voluntad cuando se trata de la creación o extinción de derechos. Cosa distinta es que el silencio pueda tener cierto peso específico cuando de la interpretación de un negocio jurídico se trata. Por lo demás, el rol de determinar cuáles son los efectos de la falta de ejercicio de un derecho por un tiempo prolongado ha sido asignado al legislador, que es el encargado de fijar los términos para que opere la prescripción extintiva.

Una institución similar al *estoppel* y también relacionada con el silencio es la *verwirkung* alemana, moldeada por la jurisprudencia. Esta figura trata de evitar el abuso del derecho que importa el ejercicio retrasado de una prerrogativa. Así, el silencio del titular del derecho permite a otro sujeto confiar en que aquél tiene la voluntad de renunciar al ejercicio de su derecho, siendo irrelevante que exista o no tal voluntad.

Ahora bien, conocidos los antecedentes más importantes, cabe preguntarse qué se necesita para que opere la doctrina de los actos propios.

### 3.4 Presupuestos para su puesta en práctica

Los elementos cuya presencia puede activar la realización de este remedio son: (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; y, (iii) la identidad de sujetos.

#### a) Conducta vinculante

En primer lugar, para que la doctrina opere es necesario que una persona haya observado determinada conducta y que además sea vinculante. En otras palabras, no se trata de cualquier actitud, sino que ésta debe ser jurídicamente relevante, de forma que quedan excluidas, por ejemplo, las meras opiniones o las expresiones de una intención. Esta conducta es tomada en cuenta por el sujeto que la recibe y que actúa confiando en ella.

Es importante señalar que los actos que constituyen la conducta vinculante no pueden ser una declaración de voluntad o negocio jurídico vinculante por sí mismo, porque en tal caso sería innecesario acudir a la doctrina de los actos propios para defender los intereses del tercero en quien la declaración suscitó una confianza

<sup>12</sup> DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Op. Cit. pp. 43-60. BORDA, Alejandro. "La Teoría de los Actos Propios". Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 2000. pp. 19-23.

protegible. En tal caso bastaría activar los mecanismos que usualmente operan para lograr que las declaraciones efectuadas en el marco de un negocio jurídico sean respetadas.

Cabe preguntarse qué ocurre si la conducta está viciada de nulidad. En tal caso, la contradicción posterior de la conducta debería estar permitida, de forma que es aceptable volverse contra un acto jurídico viciado de nulidad sin invocar esta doctrina como protección. Pero ¿qué pasa cuando la conducta está viciada por error? En otras palabras, la pregunta es si es jurídicamente aceptable que quien emitió una conducta por error pretenda volverse contra ella. Nosotros pensamos que no.

En este punto es pertinente recordar la distinción entre buena fe subjetiva y objetiva, para luego determinar cuál de estos dos conceptos, que como ya expresamos, atienden a necesidades diferentes, es el que inspira la doctrina de los actos propios.

La distinción tiene relevancia práctica si resulta que la primera conducta fue llevada a cabo por error, por ejemplo. Naturalmente, si el error reúne los requisitos para que el acto sea anulado, no hay protección posible al tercero, pues el acto viciado con error será dejado sin efecto. En cambio, cuando se ha cometido un error que no reúne la gravedad suficiente como para afectar la validez del acto, hay dos posibilidades.

Para quienes el fundamento de la doctrina de los actos propios está en la buena fe subjetiva, naturalmente la existencia de un error cometido por el emisor de la conducta puede ser invocado por éste para admitir la conducta contradictoria.

Sin embargo, estamos con quienes sostienen que el valor protegido con esta doctrina es la confianza suscitada en los terceros (desde luego, en el marco del principio de la buena fe). Así, la única forma de invocar el error como justificación de la contradicción de la conducta es que el tercero que pretende ampararse en ella haya conocido el error, pues en tal caso no habría confianza alguna que resguardar.

Tenemos entonces que si escogemos la versión objetiva de la buena fe, la existencia de un error es irrelevante y por tanto no se admite la contradicción de la conducta errada, pues de lo que se trata es de proteger la confianza que la conducta suscitó en los terceros. En cambio, desde una perspectiva subjetiva, la contradicción es admitida porque de esa forma se

rectifican las consecuencias de la equivocación (el sujeto emisor de la conducta actúa de buena fe). Nótese que con la perspectiva objetiva, quien actúa de buena fe es el tercero receptor de la conducta cuya confianza se protege, mientras que desde un punto de vista subjetivo, quien actúa de buena fe es el emisor de la conducta que puede contradecirla para rectificar el error.

Estamos con quienes piensan que la buena fe objetiva es la que sustenta la doctrina de los actos propios, "porque ella impone como hemos dicho el deber de proceder con rectitud y honradez en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos"<sup>13</sup>. Esto obliga a proteger la confianza suscitada por el comportamiento.

#### b) Pretensión contradictoria

También es necesario para que opere la doctrina de los actos propios que exista una pretensión contradictoria con la conducta vinculante. Evidentemente, la conducta expresada con la pretensión es posterior a la conducta vinculante. Esta última, objetivamente considerada, marca el sentido del comportamiento que debe observar el sujeto en relación con los terceros a quienes afectó su conducta.

La pretensión importa el ejercicio de un derecho que merece protección. De hecho, el ejercicio de ese derecho es lícito y amparable, pero cuando se produce luego de una conducta vinculante, entran en juego otros elementos, como la buena fe y la confianza, cuya protección revela la existencia de otras prioridades. De esta forma, no es admisible ejercer un derecho subjetivo que a pesar de ser válido y protegible, es contradictorio con una conducta anterior y vinculante.

De allí que "la pretensión contradictoria, teniendo como referencia un acto anterior, permite la defensa del sujeto que ha receptado ambas conductas, que ha confiado en la primera de ellas y que ha actuado consecuentemente con dicha confianza..."<sup>14</sup>, siempre que haya actuado de buena fe. Ejemplos de conductas contradictorias hay muchos. Así, son incompatibles entre sí las conductas de considerar extinguido un derecho y luego considerar que existe, respetar determinado acuerdo y luego impugnarlo, o reconocer un derecho para luego discutirlo.

Ahora bien, la pretensión contradictoria no tiene que ser ejercitada necesariamente mediante la interposición

<sup>13</sup> BORDA, Alejandro. Op. Cit. pp. 60-61.

<sup>14</sup> Ibid. p. 77.

de una demanda, sino también al proponer excepciones o al contestar la demanda y reconvenir.

c) Identidad de sujetos

Finalmente, el último elemento para que opere esta doctrina es que los sujetos que intervienen en ambas conductas sean los mismos. El sujeto activo es el emisor de la conducta que luego decide contradecirla. En cambio, el sujeto pasivo es el receptor de la conducta que luego se opone a la pretendida contradicción. La idea es que la conducta vinculante anterior y la pretensión contradictoria tienen que haber sido formuladas por la misma persona. En caso que se haya tratado de personas distintas, dichas conductas deben ser imputables a la misma persona (con esto último nos referimos a los herederos y los representantes).

Cumplidos los requisitos para que opere la doctrina de los actos propios –una conducta vinculante y una pretensión posterior cuyos sujetos activo y pasivo son los mismos– es pertinente preguntarse cuál es el efecto que ocasiona en el proceso su invocación exitosa.

### 3.5 Resultados de su aplicación

Lo que es claro es que el pago de una indemnización no puede derivarse de la aplicación de la doctrina. No es el resarcimiento lo que busca el sujeto pasivo que invoca la doctrina para oponerse a la contradicción, sin perjuicio de que pueda conseguirlo, siempre que se le haya infringido un daño acreditado.

¿La consecuencia es acaso que el sujeto activo de la conducta vinculante y pretensión posterior pierde su derecho? La respuesta es que no. La contradicción a la que se opone el sujeto pasivo no extingue el derecho, sino que limita su ejercicio.

Para otros, la ineficacia es la sanción que corresponde. “Ineficacia” es un concepto acuñado por el Derecho Civil para sancionar a los negocios jurídicos que incurrir en ciertas irregularidades, como una actuación fraudulenta o la propia decisión de las partes de postergar sus efectos hasta un momento posterior. “Sin embargo, es una idea amplia de ineficacia –falta del resultado o del efecto buscado o querido– la que aquí encuentra aplicación. Por esto yo diría que la ineficacia de una pretensión es su inadmisibilidad”<sup>15</sup>.

Así, cuando el sujeto activo, emisor de la conducta vinculante, ejercita su derecho a exigir una pretensión contradictoria, esta pretensión será desestimada por el encargado de resolver el conflicto de intereses.

Hasta este punto hemos descrito los caracteres más importantes de la doctrina de los actos propios. De esa forma podremos determinar en qué casos estamos ante una situación que puede dar lugar a la aplicación de la doctrina. En las líneas que siguen veremos en cambio cuándo no puede aplicarse. Para ello vamos a usar algunos puntos de referencia, de los cuales es necesario diferenciarse.

### 3.6 Lo que NO es la doctrina de los actos propios

La doctrina de los actos propios debe diferenciarse de las declaraciones tácitas de voluntad, que se presentan cuando el sujeto no se manifiesta directamente, sino que realiza una determinada conducta que es valorada como declaración. Si el sujeto manifiesta su voluntad, directa o indirectamente, mediante una declaración tácita o expresa, no es necesario acudir a la doctrina de los actos propios, pues son suficientes las herramientas asignadas al sujeto pasivo de la declaración para hacer que esta última sea cumplida.

Algo similar puede decirse sobre los actos propios y la conducta interpretativa. Quien haya estudiado la doctrina de la interpretación de los negocios jurídicos coincidirá en que los actos practicados por los sujetos de un negocio jurídico sirven como criterio hermenéutico de singular importancia. Sin embargo, para que el comportamiento sirva de elemento interpretativo del negocio jurídico y para que de esa forma sirva de criterio para determinar sus alcances, es necesario que los actos realizados sean comunes a ambas partes (naturalmente, si el negocio es bilateral).

En todo caso, una vez que nos encontramos frente a una conducta interpretativa, no es necesario acudir a la doctrina de los actos propios para lograr el efecto vinculante de la conducta. Basta, como ya se ha dicho sobre las declaraciones tácitas de voluntad, aplicar el principio general de la eficacia vinculante de los negocios jurídicos. En el ejemplo, los alcances del negocio habrían sido interpretados sobre la base de una conducta practicada por las partes. La doctrina de los actos propios nada tiene que hacer en este punto.

Finalmente, un concepto del cual debe deslindarse esta doctrina es la renuncia. Aunque son conceptos en esencia distintos, no puede negarse la facilidad para confundirlos.

Para entender por qué se trata de conceptos esencialmente distintos, debemos recordar lo que se dijo en relación con las declaraciones tácitas de voluntad o la conducta interpretativa. En estos casos no se aplica

<sup>15</sup> DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Op. Cit. p. 248.

la doctrina de los actos propios porque en ellos existe una voluntad negocial que ha sido manifestada y que como tal es exigible.

“En cambio, en el “factum proprium” lo que el ordenamiento jurídico valora, para hacer depender de ello un efecto jurídico, no es una “voluntad negocial” que los actos revelen, sino el sentido objetivo que estos actos poseen. No se decreta la inadmisibilidad de la conducta contradictoria para vedar un cambio de voluntad, sino para vedar una consecuencia que es objetivamente inconciliable con la buena fe”<sup>16</sup>.

En el mismo sentido, actos propios y renuncia tácita son conceptos esencialmente distintos, que no pueden ni deben confundirse. Así, cuando hay actos propios no puede haber renuncia y de igual manera, cuando hay renuncia tácita no puede invocarse los actos propios. De hecho, cuando alguien renuncia a sus derechos, en realidad está manifestando su voluntad, aunque sea de forma tácita. Está expresando su voluntad de abandonar un derecho. En cambio, a diferencia de la renuncia, con los actos propios no existe la voluntad de perder un derecho, sino que el efecto es desestimar la conducta contradictoria en determinado litigio y en determinadas circunstancias. Indudablemente esto importa una limitación al ejercicio de un derecho subjetivo, pero no su pérdida.

Esbozadas las principales condiciones para que opere con éxito la doctrina de los actos propios, veamos si en el caso presentado líneas más arriba la Empresa la invocó correctamente o no.

#### IV. DE VUELTA AL CASO. SU VINCULACIÓN CON LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Recordemos que en el caso concreto el Banco resolvió el contrato de cesión de créditos porque operó una condición prevista para ello: el deterioro de la solvencia de la Empresa, lo que quedaba manifestado si esta última presentaba una solicitud de suspensión de pagos ante las autoridades españolas. Sobre eso no hay debate. De hecho, ambas partes reconocen que la resolución del contrato operó válidamente.

Las discrepancias empiezan cuando el Banco pretende extender los efectos de la resolución del contrato de cesión a la resolución del contrato de depósito, para que así opere la compensación en la cuenta corriente. La doctrina de los actos propios es relevante para la Empresa en la medida que dicha compensación no habría sido posible, según ella, si el Banco hubiera sido

coherente con su anterior conducta. En tal sentido, si para el Banco la suspensión de pagos fue relevante para activar la resolución del contrato de cesión, también debió serlo para impedir la compensación en la cuenta corriente, pues las empresas españolas cuyas obligaciones han sido suspendidas no están habilitadas para satisfacer libremente a sus acreedores, sino que el orden y plazos en que esto ocurre es determinado al interior del proceso concursal.

Para la Empresa, no es válido que el Banco pretenda hacer valer los efectos de la suspensión de pagos para resolver anticipadamente el contrato de cesión y que al mismo tiempo ignore los efectos de la suspensión cuando se trata de compensar obligaciones en la cuenta corriente.

Dicho con otras palabras, la decisión del Banco de dotar de efectos a la suspensión de pagos (y así lograr la resolución anticipada del contrato de cesión) es vinculante, de forma que dicha conducta no puede ser desconocida en un momento posterior. No puede ser desconocida cuando solicita judicialmente que se declare la validez de la compensación, argumentando que la suspensión de pagos no está reconocida en el Perú por la vía del exequátur.

Para la Empresa, se encuentran presentes todos los elementos que conforman la doctrina: una conducta vinculante, una pretensión contradictoria y los mismos sujetos. Además, la buena fe y la confianza depositada en el comportamiento anterior justifican, según ella, la invocación de la doctrina de los actos propios.

Empezaremos por los sujetos. Se exige que sean los mismos y en este caso lo son. El emisor de la supuesta conducta vinculante es el Banco, que como sujeto activo, es quien además ejerce la pretensión supuestamente contradictoria. El sujeto pasivo sería la Empresa, que ha sido demandada con la pretensión contradictoria. Los protagonistas de ambas situaciones jurídicas son pues los mismos. La primera situación jurídica es el ejercicio de la facultad resolutoria invocando para ello la suspensión de pagos. La segunda situación jurídica es la realización de la compensación, para lo cual se omitió considerar la suspensión de pagos. Los sujetos que protagonizan ambas situaciones son los mismos.

De otro lado, según la Empresa, la conducta vinculante o el comportamiento anterior que suscitó una confianza que debe ser protegida es el ejercicio de la facultad resolutoria previsto en el contrato de cesión, invocando como causal el deterioro de la solvencia de la Empresa, lo cual se manifestó con la presentación de la solicitud de suspensión de pagos.

La conducta vinculante fue pues la expresión de que la suspensión de pagos tenía relevancia jurídica para el Banco. No era necesario para ello que el Banco emita una declaración de voluntad en el marco de una relación jurídica diciendo que la suspensión de pagos española surte todos sus efectos, inclusive en el Perú. En otras palabras, no era necesario que la conducta vinculante haya sido expresada a través de una manifestación de voluntad por la cual el Banco renunciara a la potestad de invocar el exequátur para reconocer los efectos de la suspensión.

Nótese que, como hemos dicho anteriormente, dicha declaración de voluntad vinculante en el marco de una relación jurídica habría sido incompatible con la invocación de la doctrina de los actos propios. Esta última no habría sido necesaria, pues habría bastado con exigir el cumplimiento del compromiso asumido. La conducta vinculante cuya existencia alega la Empresa tampoco puede ser calificada como una renuncia, pues repetimos que este concepto no puede ni debe confundirse con los actos propios. Es más, son irreconciliables.

Además de la identidad de sujetos y de una conducta vinculante, la Empresa considera haber demostrado que existió una pretensión contradictoria. En efecto, la demanda presentada por el Banco tiene como propósito que se declare la validez de la compensación efectuada en la cuenta corriente, para lo cual fue necesario resolver el contrato de cesión y además desconocer los efectos de la suspensión de pagos española.

Es en este punto en que la Empresa sustenta la aplicación de la doctrina de los actos propios. Así, mientras la conducta vinculante anterior fue sustentar la resolución del contrato en la suspensión de pagos, la pretensión contradictoria posterior fue desconocer la misma suspensión con el propósito de evadir las limitaciones que tiene una empresa en concurso para compensar sus obligaciones.

Por las razones anteriores y habiendo acreditado la existencia de los tres elementos necesarios para que opere la doctrina de los actos propios, la Empresa considera que debe desestimarse la pretensión del Banco de que se declare válida la compensación, pues, para que ésta se lleve a cabo, el Banco desconoció su propia conducta anterior: luego de reconocer efectos en España a la suspensión de pagos (para resolver el contrato de cesión), desconoció que los efectos se produjeron en el Perú, para así lograr la extinción de la obligación de la Empresa por la vía de la compensación.

La posición del Banco es precisamente la contraria. Sin perjuicio de que para el Banco y por razones que no

viene al caso comentar, la compensación habría sido igualmente posible con la suspensión de pagos reconocida en el Perú, el Banco sostiene que no se han cumplido los requisitos para que opere la doctrina de los actos propios.

Sobre la identidad de los sujetos es obvio que no hay discrepancias. Tampoco hay discrepancias en el hecho de que el Banco formuló una pretensión en el proceso, sustentada en el desconocimiento de los efectos de la resolución judicial de suspensión de pagos española.

En donde sí hay discrepancias es en lo referido a la conducta vinculante y específicamente, en la confianza que habría suscitado en la Empresa el comportamiento del Banco.

Recordemos que la doctrina de los actos propios se sustenta en el deber de actuar con buena fe, y desde nuestro punto de vista, con buena fe objetiva, de forma que el objeto protegido con esta institución es la confianza que suscita en un sujeto la conducta practicada por otro en determinada situación jurídica.

Tampoco debemos olvidar que por encontrarnos en el campo de la buena fe objetiva es necesario adecuarse a ciertos *standards*, cuyos límites están definidos según el criterio de razonabilidad.

En tal sentido, hay que determinar si era o no razonable que la resolución del contrato por la suspensión de pagos genere en la Empresa la confianza de que no se produciría la compensación en la cuenta corriente. Si la respuesta es negativa, no se habrá cumplido uno de los requisitos necesarios para que opere la doctrina de los actos propios como medio de defensa de la Empresa.

Bajo la perspectiva del Banco, a diferencia de lo que la Empresa considera, no puede haberse generado confianza en que por la resolución del contrato de cesión, sustentada en la suspensión de pagos, el Banco estaría inhabilitado para compensar obligaciones en la cuenta corriente. Esto último supondría conferir efectos en el Perú a la resolución de suspensión de pagos, cuando en realidad no se ha llevado a cabo un proceso de reconocimiento judicial en el Perú (exequátur).

Son varias las razones por las que para el Banco no era razonable que esa confianza se suscite.

Al presentar este caso indicamos que se celebraron tres contratos entrelazados, o mejor dicho, conexos. Esto es muy importante a los efectos de analizar la razonabilidad de la confianza que la Empresa dice haber tenido. Es muy importante porque dichos contratos conexos, que por cierto tienen los mismos sujetos, se celebraron en países distintos y se regían por leyes también diferentes.

En efecto, mientras el contrato de cesión se celebró en España, los de depósito a plazo y de cuenta corriente se celebraron en el Perú. Asimismo, mientras que el contrato de cesión se regía por la ley española, los de depósito y de cuenta corriente se regían por la ley peruana<sup>17</sup>.

Tenemos entonces que la ley española era la aplicable al contrato de cesión de créditos y la ley peruana era la aplicable al contrato de cuenta corriente. Bueno pues, para la ley española y de acuerdo al diseño contractual elegido por las partes, la suspensión de pagos solicitada por la Empresa era razón suficiente para resolver el contrato de cesión. Esto es innegable y todos están de acuerdo. Lo que no puede ocurrir es extender los efectos de dicha suspensión fuera de las fronteras de España; específicamente hasta un país cuyas reglas de Derecho Internacional Privado exigen la tramitación del exequátur para dotar de efectos jurídicos a una resolución expedida por tribunales extranjeros.

Sostener lo contrario importaría conferir al Banco solo dos alternativas. La primera ser que el Banco haya reconocido los efectos de una resolución judicial extranjera sin mediar exequátur, de forma que la compensación no habría sido posible. Esta alternativa en realidad no cuenta, pues supondría atentar contra las normas peruanas de orden público.

En efecto, la soberanía nacional es un bien jurídico que se impone frente a la voluntad de las partes de dotar de efectos jurídicos a una resolución extranjera no reconocida judicialmente en el país.

Si lo que la Empresa buscaba era coherencia en las actitudes del Banco frente a la suspensión de pagos, este último tenía una segunda alternativa, incluso más insólita que la primera: para guardar coherencia con el desconocimiento en el Perú de la suspensión de pagos española, esta última no debió activar la resolución del contrato de cesión. Se habría solucionado el problema de "raíz": no hay resolución de la cesión y por tanto nada hay que compensar. Esta alternativa no parece razonable si consideramos que el contrato de cesión, regido por la ley española, previó que podría ser dejado sin efectos ante una suspensión de pagos tramitada bajo la ley también española.

Nótese que con la primera alternativa, la coherencia de las conductas se preservaba de la siguiente manera: la suspensión de pagos tiene efectos en España y en el Perú (sin exequátur). Con la segunda alternativa, en cambio, la coherencia se preservaba haciendo todo lo

contrario: en ningún caso la suspensión de pagos tenía efectos, ni siquiera en España, de modo que la causal de resolución prevista contractualmente no podría haber operado en ningún caso.

En nuestra opinión, ninguna de las dos opciones tiene sentido. La explicación para la supuesta incoherencia es el carácter internacional del conflicto, lo cual explica que mientras en un país la suspensión de pagos desplegó sus efectos, en el otro país, por razones de orden público, dichos efectos no podían suscitarse.

La Empresa podría haber intentado la aplicación de la doctrina de los actos propios si los contratos conexos celebrados en el marco del negocio con el Banco hubiesen sido celebrados en una misma jurisdicción y se hubiesen regido por las mismas normas. Esto último no ocurrió.

Repetimos que se trata de un tema de vulneración de confianza. Cabe preguntarse cómo ésta podría haberse vulnerado, si la compensación se produjo en el Perú, país en el cual el patrimonio de la Empresa no goza de la protección conferida por la suspensión de pagos. Para sostener que la confianza de la Empresa fue vulnerada, habría que sostener entonces que la voluntad privada puede imponerse a las normas peruanas de Derecho Internacional Privado. Esto último ciertamente no es posible.

No podemos terminar la presentación de ambas posiciones del caso sin expresar nuestra satisfacción por la próxima incorporación en el Derecho peruano de una regla que sanciona expresamente la posibilidad de aplicar la doctrina de los actos propios. Se trata del proyecto de artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, según el cual:

"No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, cuando en razón de ella otro sujeto haya tenido motivo justificado para confiar razonablemente en que no se ejercerá tal derecho".

Nótese que la propuesta de norma incluye los tres elementos necesarios para que opere la doctrina: (i) una conducta anterior que generó confianza; (ii) una pretensión ("ejercicio de un derecho") contradictoria con esa conducta; y, (iii) la identidad de los sujetos. Es importante enfatizar que para el proyecto de norma la confianza tiene que haber sido "razonablemente" vulnerada, lo cual confirma, en nuestra opinión, que el principio de buena fe inspira la aplicación de la doctrina desde una perspectiva objetiva.

<sup>17</sup> Recordemos que aunque existe controversia sobre estas afirmaciones, partimos de esta premisa a los efectos de presentar el caso con propósitos estrictamente académicos.

Por cierto, independientemente de la aprobación del texto antes citado, la doctrina de los actos propios tiene cabida en nuestro ordenamiento, que, como no podía ser de otra manera, está sustentado en el principio general de la buena fe.

## V. CONCLUSIÓN

La doctrina de los actos propios, aunque inspirada en elementos teóricos de gran riqueza conceptual, se inserta en el mundo real para solucionar sus problemas prácticos. Esta doctrina, además de satisfacer las más elevadas necesidades académicas, debe servir, como en buena cuenta sirve el Derecho, para brindar soluciones viables a los conflictos de intereses.

La doctrina de los actos propios ofrece mucha utilidad,

pues sobre la base del principio de la buena fe, tiene como propósito tutelar la confianza suscitada razonablemente y, como contrapartida, desincentivar la realización de conductas contradictorias.

Para su aplicación exitosa en un caso concreto es necesaria una herramienta indispensable: un razonamiento lo suficientemente afinado como para distinguir esta figura de otras semejantes pero distintas en esencia, para de esa forma brindar una solución sofisticada y a su vez práctica a los problemas reales. En buena cuenta, para eso deben servir los juristas, abogados y jueces, que como cualquier otro operador del Derecho, tienen la delicada labor de abordar problemas concretos con soluciones precisas, más que elevarse al "cielo de los conceptos jurídicos" .